



5 al 7 de octubre 2017 - Santiago de Compostela

**PROPUESTA DE DECIMOCUARTA DIRECTIVA
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
SOBRE EL DERECHO DE SOCIEDADES
REFERENTE AL TRASLADO TRANSFRONTERIZO
DEL DOMICILIO SOCIAL**

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- Razones y objetivos de la propuesta
- Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión
- Contexto histórico: trabajos legislativos y jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- Base jurídica
- Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)
- Proporcionalidad
- Elección del instrumento

3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- Consultas con las partes interesadas
- Evaluaciones de impacto
- Adecuación y simplificación de la reglamentación
- Derechos fundamentales

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

5. OTROS ELEMENTOS

- Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información
- Documentos explicativos
- Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

oooooooooooooooo

Propuesta de **DECIMOCUARTA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** sobre el Derecho de Sociedades referente al traslado transfronterizo del domicilio social

oooooooooooooooo

REPERCUSIÓN DE LA PROPUESTA EN LAS EMPRESAS Y, EN PARTICULAR, EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

El objetivo de la Directiva, que se inscribe en el marco de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Plan de acción: Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo - un marco jurídico moderno para una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas», de 12 de diciembre de 2012, COM(2012) 740 final, es el de facilitar el traslado transfronterizo del domicilio social en la Unión Europea, con la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad afectada, aún a pesar del cambio del tipo social de la misma.

Para ello es importante definir un marco en el que se regule de manera global la movilidad de las empresas a escala europea, a fin de simplificar los procedimientos y requisitos para el traslado transfronterizo del domicilio social, así como para evitar abusos y traslados ficticios con fines de dumping social o fiscal.

Aun así, no cabe desconocer que, en especial, en la concepción de la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital ⁽¹⁾ y del Reglamento (CE) N° 2157/2001 del Consejo de 8 de octubre de 2001 por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) ⁽²⁾, lo mismo que en su aplicación en la práctica, se encuentran principios, procedimientos, reglas y soluciones que, *mutatis mutandis*, pueden resultar de especial interés en el ámbito que es el pertinente para la presente Directiva.

La presente Directiva tiene en cuenta los distintos intereses que guardan relación con el traslado transfronterizo del domicilio social; trata de velar por garantizar la seguridad jurídica indispensable y reducir los costes de este tipo de operaciones; pero sobre todo trata de atender a la protección de los socios minoritarios, de los trabajadores y de los acreedores.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en el ámbito político en cuestión**

La presente Directiva complementa el actual marco europeo de Directivas en materia de sociedades, cuyo objetivo fundamental es el de suprimir los obstáculos jurídicos al desarrollo europeo de las sociedades y contribuir al impulso económico de las mismas y, al propio tiempo, imponer en los Estados miembros a todas las sociedades unas obligaciones mínimas comunes para favorecer el establecimiento de un régimen de competencia no falseada y garantizar un adecuado nivel de protección a las personas que establecen relaciones comerciales con las mismas.

⁽¹⁾ DO L 310 de 25.11.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO L 294 of 10/11/2001, p. 1

- **Contexto histórico: trabajos legislativos y jurisprudencia del Tribunal de Justicia.**

Tradicionalmente los ordenamientos de los Estados miembros en materia de sociedades tienden a agruparse entre aquellos que siguen el modelo de la *sede real* y atribuyen su nacionalidad a las sociedades que fijan en su territorio su centro principal efectivo, donde generalmente también se ubica el domicilio, y aquellos otros que siguen el sistema de la *incorporación* y reconocen como nacionales a las sociedades que se hayan constituido conforme a su derecho e inscrito en su propio registro, fijando en su territorio su domicilio, con independencia del lugar en donde se encuentre su sede real.

Tal y como puso de manifiesto un informe acerca de la manera de mejorar la movilidad de las empresas, elaborado por encargo de la Comisión (*Study on the transfer of the Head office of a company from one member state to another*. K.P.M.G. European Business Centre, 1993), en tanto que no exista en la Unión Europea una regulación armonizada del traslado transfronterizo del domicilio social, la coexistencia de los modelos conflictuales de los Estados miembros en materia de sociedades puede determinar situaciones en las que una sociedad que traslada su domicilio social se puede encontrar sometida a dos ordenamientos nacionales o, alternativamente, a ninguno de ellos.

El informe concluía que era aconsejable que una sociedad pudiera transferir su domicilio de un Estado miembro a otro sin previa disolución y conservando su personalidad jurídica, en virtud de la libertad de establecimiento, la cual siempre podría estar controlada por medidas de cada Estado miembro justificadas por razones de interés general.

A estos efectos, se proponían dos alternativas: la primera pasaba por plantear el traslado de la sede real, que podría registrarse en el Estado miembro de destino como filial, pero no del domicilio social, siendo este un traslado que no supondría cambio de la ley aplicable; la segunda alternativa, que sí implicaba un cambio de la ley aplicable, requería del traslado conjunto del domicilio social y de la sede real.

En este contexto, previa la correspondiente consulta pública, tuvo lugar la redacción de la Propuesta de Decimocuarta Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al traslado de la sede de las sociedades de un Estado miembro a otro con cambio de la legislación vigente, presentada por la Comisión en 1997.

La Propuesta no prosperó, si bien el traslado transfronterizo del domicilio de las sociedades siguió ocupando a las Instituciones en los años siguientes y hasta la actualidad.

La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión Europea - Un plan para avanzar», de 21 de mayo de 2003, COM(2003) 284 final, incluyó, de manera expresa, la intención de la Comisión de presentar, a corto plazo, una propuesta de Decimocuarta Directiva sobre Derecho de sociedades relativa a la transferencia de la sede de un Estado miembro a otro.

En atención a esta Comunicación, el Parlamento Europeo aprobó la Resolución de 21 de abril de 2004⁽³⁾, respaldando la propuesta de la Comisión de elaborar, en lo que aquí concierne, una Directiva sobre la movilidad de las sociedades.

Volvió el Parlamento Europeo sobre esta misma materia, en Resolución, de 4 de julio de 2006, sobre la evolución reciente y las perspectivas en materia de Derecho de sociedades⁽⁴⁾, en la que se instaba a la Comisión a que presentase en breve una propuesta relativa a la Decimocuarta Directiva en materia de Derecho de sociedades sobre el traslado transfronterizo de la sede social de las sociedades limitadas, destacando que el traslado de la sede social no debe utilizarse indebidamente, por ejemplo, para restringir los derechos de los trabajadores, sobre todo en lo que respecta a la participación de los mismos en las decisiones adoptadas por la sociedad, o para reducir la protección de los acreedores y considerando, en particular, que la salvaguardia de los derechos adquiridos por los empleados con respecto a la participación en las decisiones de la empresa deben considerarse un objetivo de la Directiva.

El Programa de la Comisión para 2007 incluyó la propuesta de la Decimocuarta Directiva como una de sus iniciativas de carácter prioritario.

Sin embargo, los trabajos no avanzaron a partir de que en la subsiguiente evaluación de impacto (*Impact assessment on the Directive on the cross-border transfer of registered office*, SEC(2007) 1707) se llegara a la conclusión de que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y las medidas ya existentes, como las que proporcionaba la Directiva sobre fusiones transfronterizas, podían ser suficientes para la finalidad pretendida, y que, en términos de proporcionalidad, no resultaba del todo claro que la adopción de una nueva Directiva fuera la forma menos onerosa de alcanzar los objetivos propuestos.

En su Resolución, de 25 de octubre de 2007, sobre la Sociedad Privada Europea y la Decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades sobre la transferencia de la sede social de una sociedad⁽⁵⁾, el Parlamento Europeo lamentó conocer la intención de la Comisión de no presentar una propuesta legislativa para una Decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades sobre la transferencia de la sede social.

De nuevo, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 10 de marzo de 2009, dirigió a la Comisión recomendaciones sobre el traslado transfronterizo de la sede social de una empresa (2008/2196(INI)) con expresa petición de que le presentase antes del 31 de marzo de 2009 una propuesta legislativa de Directiva por la que se establecieran las medidas para coordinar la legislación nacional de los Estados miembros con el fin de facilitar el traslado transfronterizo en el interior de la Comunidad de la sede social de una empresa constituida conforme a la legislación de un Estado miembro («Decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades»).

El interés del Parlamento Europeo en esta materia se volvió a poner de manifiesto en su Resolución de 2 de febrero de 2012, con recomendaciones destinadas a la Comisión

⁽³⁾ DO C 104 E de 30.4.2004, p. 714.

⁽⁴⁾ DO C 303 E de 13.12.2006, p. 114

⁽⁵⁾ DO C 263 E de 16.10.2008, p. 671.

sobre la Decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades referente al traslado transfronterizo del domicilio social de las empresas (2011/2046(INI)).

Y el mismo año, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 14 de junio de 2012, sobre el futuro del Derecho europeo de sociedades (2012/2669(RSP)) reiteró su petición a la Comisión para que esta presentase una propuesta legislativa en la que se establecieran medidas destinadas a facilitar la movilidad transfronteriza de las empresas dentro de la UE (Decimocuarta Directiva sobre el Derecho de sociedades sobre la transferencia de la sede social de una sociedad).

En atención a lo cual, en su Plan de Acción sobre «Derecho de sociedades europeo y gobierno corporativo - un marco jurídico moderno para una mayor participación de los accionistas y la viabilidad de las empresas» de 12 de diciembre de 2012, COM(2012) 740 final, la Comisión anunció que seguiría estudiando la necesidad y viabilidad de una Directiva sobre traslado transfronterizo de domicilio social.

Más recientemente, un estudio del Departamento Temático del Parlamento Europeo, de junio de 2016, titulado «*Cross-border mergers and divisions, transfers of seat: is there a need to legislate?*», ha vuelto a subrayar tanto los legítimos intereses que pueden impulsar el traslado transfronterizo del domicilio de las empresas entre los Estados miembros, como la conveniencia de que a tales efectos se pueda disponer de un marco jurídico adecuado que garantice la transparencia y la seguridad jurídica del traslado.

Paralelamente, a lo largo del tiempo, esta materia ha sido objeto también de varios pronunciamientos del Tribunal de Justicia, el cual, a falta de la correspondiente legislación a través de la decisión de los casos concretos, ha ido orientando el sentido de las posibles soluciones en los términos siguientes:

- Al contrario que las personas físicas, las sociedades son entidades creadas en virtud de un ordenamiento jurídico, y, en el estado actual del derecho comunitario, en virtud de un ordenamiento jurídico nacional. Sólo tienen existencia a través de las diferentes legislaciones nacionales que regulan su constitución y su funcionamiento (sentencia de 27 de septiembre de 1988, asunto 81/87, *The Queen contra H. M. Treasury and Commissioners of Inland Revenue, ex parte Daily Mail and General Trust PLC*, 19).
- Cada Estado miembro dispone indiscutiblemente de la facultad de definir tanto el criterio de conexión que se exige a una sociedad para que pueda considerarse constituida de conformidad con su derecho nacional y, por ello, pueda gozar del derecho de establecimiento, como el requerido para mantener posteriormente tal condición (sentencia de 12 de julio de 2012, asunto 378/10, *VALE Építési kft.*, 29).
- Las razones por las que una sociedad decide constituirse en un Estado miembro no influyen en la aplicación de las normas sobre libertad de establecimiento, salvo en caso de fraude (sentencia de 30 de septiembre de 2003, asunto C-167/01, *Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Amsterdam contra Inspire Art Ltd.*, 95).
- La circunstancia de que una sociedad se haya constituido en un Estado miembro con la finalidad de beneficiarse de una legislación más favorable no es, por sí sola,

suficiente para llegar a la conclusión de que existe un uso abusivo de la libertad de establecimiento. Para que una restricción a tal libertad pueda estar justificada por motivos de lucha contra prácticas abusivas, el objetivo específico de tal restricción debe ser oponerse a comportamientos consistentes en crear montajes puramente artificiales, carentes de realidad económica, con el objetivo de eludir el impuesto normalmente adeudado sobre los beneficios generados por actividades llevadas a cabo en el territorio nacional (sentencia de 12 de septiembre de 2006, asunto C-196/04, *Cadbury Schweppes plc, Cadbury Schweppes Overseas Ltd y Commissioners of Inland Revenue*, 37 y 55).

- No se pueden interpretar los artículos 52 y 58 del Tratado como atributivos, en favor de las sociedades constituidas de conformidad con una legislación nacional, de un derecho a trasladar su sede de dirección y su administración central a otro Estado miembro y a conservar al mismo tiempo su condición de sociedades del Estado miembro con arreglo a cuya legislación fueron constituidas (sentencia de 27 de septiembre de 1988, asunto 81/87, *The Queen contra H. M. Treasury and Commissioners of Inland Revenue, ex parte Daily Mail and General Trust PLC*, 24).
- Los artículos 49 TFUE y 54 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, a la vez que prevé para las sociedades nacionales la facultad de transformarse, no permite, de manera general, la transformación de una sociedad de otro Estado miembro en sociedad nacional mediante la constitución de esta última (sentencia de 12 de julio de 2012, asunto 378/10, *VALE Építési kft.*, 41).
- La diferencia de tratamiento en función de la naturaleza transfronteriza o interna de la transformación no puede justificarse por la inexistencia de normas de derecho derivado de la Unión. Si bien es cierto que tales normas son útiles para facilitar las transformaciones transfronterizas, su existencia no puede erigirse en requisito previo para el ejercicio de la libertad de establecimiento consagrada por los artículos 49 TFUE y 54 T (sentencia de 12 de julio de 2012, asunto 378/10, *VALE Építési kft.*, 38).
- En el caso del traslado de una sociedad de un Estado miembro a otro Estado miembro con cambio del derecho nacional aplicable, transformándose en una forma de sociedad regulada por el derecho nacional del Estado miembro al que se traslada, la facultad de los Estados miembros de no permitir a una sociedad que se rige por su derecho nacional conservar dicha condición cuando pretende reorganizarse en otro Estado miembro mediante el traslado de su domicilio al territorio de éste, no puede justificar que el Estado miembro de constitución, imponiendo la disolución y la liquidación de esa sociedad, impida que ésta se transforme en una sociedad de derecho nacional del otro Estado miembro, siempre que ese derecho lo permita, en tanto que semejante restricción, salvo si estuviera justificada por una razón imperiosa de interés general, estaría prohibida en virtud del artículo 43 CE (sentencia de 16 de diciembre de 2008, asunto C-210/06, *Cartesio Oktató és Szolgáltató bt.*, 110, 111, 112 y 113).

- Los principios de equivalencia y de efectividad se oponen, respectivamente, a que el Estado miembro de acogida:
- (i) en las transformaciones transfronterizas, deniegue la inscripción de la sociedad que ha solicitado la transformación como «predecesora legal», si tal mención de la sociedad predecesora en el Registro Mercantil está prevista para transformaciones internas, y
 - (ii) se niegue a tener en cuenta debidamente los documentos procedentes de las autoridades del Estado miembro de origen en el procedimiento de registro de la sociedad (sentencia de 12 de julio de 2012, asunto 378/10, *VALE Építési kft.*, 62).

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en los artículos 49, 54 y 114 del TFUE.

Según el artículo 49 del TFUE, en el marco de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro, extendiéndose dicha prohibición igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá, además, según el mismo artículo, el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 54, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.

Y tal y como dispone el artículo 54 del TFUE, las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros; entendiéndose por sociedades, las sociedades de derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

Además el artículo 114 del TFUE concede a la UE, en determinadas condiciones, la competencia de adoptar legislación de la UE para el establecimiento y el funcionamiento del mercado único.

El procedimiento de traslado transfronterizo de domicilio social establecido mediante la presente Directiva tiene por objeto proteger la libertad de establecimiento, que forma parte de los fundamentos de la Unión.

El procedimiento de traslado transfronterizo de domicilio social tendrá el efecto de eludir los obstáculos al mercado único resultantes de la heterogeneidad todavía existente en las legislaciones nacionales en materia de sociedades, así como el efecto de contribuir a la aproximación de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales en lo que respecta a esta materia en concreto, lo cual mejorará el funcionamiento del mercado único de la UE y fomentará la creación de empleo y el crecimiento.

- **Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)**

La presente iniciativa se ajusta al principio de subsidiariedad.

El objetivo general de la presente propuesta legislativa es garantizar el correcto funcionamiento del mercado único de la Unión Europea, que no se limita al territorio de un único Estado miembro, sino que abarca todo el territorio de la Unión Europea, en materia de traslado transfronterizo del domicilio social.

Es evidente que para lograr plenamente este objetivo es preciso emprender acciones a escala de la Unión en vez de hacerlo de forma descoordinada a nivel de cada Estado miembro.

- **Proporcionalidad**

Las medidas introducidas mediante la presente Directiva son proporcionadas en relación con el objetivo pretendido del establecimiento de un procedimiento de traslado transfronterizo del domicilio social que, hasta este momento, carece de una regulación armonizada en el seno de la Unión Europea.

Estas medidas no exceden de lo necesario para resolver los problemas detectados y cumplir los objetivos fijados.

Esta propuesta garantiza que se reducirán las cargas administrativas de las empresas en el caso del traslado transfronterizo del domicilio social.

- **Elección del instrumento**

Las dificultades para el traslado transfronterizo del domicilio social de las empresas solo pueden atajarse mediante normas legales vinculantes y un marco legislativo común. Optar por la adopción de legislación no vinculante sería una decisión arriesgada, ya que los Estados miembros podrían decidir no aplicarla en absoluto o podría dar lugar a un planteamiento fragmentario. Tal resultado sería muy poco deseable ya que podría generar una situación de inseguridad jurídica que afectara a las empresas y poner en peligro el objetivo de lograr un procedimiento de traslado transfronterizo de domicilio social coordinado y coherente en el mercado interior. Por tanto, es mucho más probable lograr este objetivo mediante legislación vinculante.

De conformidad con el artículo 115 del TFUE, «el Consejo adoptará, por unanimidad [...] directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior.». De conformidad con el

artículo 288 del TFUE, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. En este sentido, la Directiva debe seguir teniendo carácter general, puesto que corresponde a los Estados miembros decidir sobre los aspectos técnicos y las disposiciones pormenorizadas.

3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

En 1997 y en 2002 dos consultas públicas llevadas a cabo por la Comisión pusieron de manifiesto la demanda de los operadores del mercado para que se garantizara en el seno de la Unión, por vía legislativa, la movilidad del domicilio social de las empresas entre los Estados miembros, sin necesidad de proceder a su liquidación en el Estado miembro de origen.

Posteriormente, se llevaron a cabo nuevas consultas: en 2003, la consulta sobre el Plan de Acción «Modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión Europea - Un plan para avanzar»; en 2004, la consulta sobre el traslado transfronterizo del domicilio social; en 2005-2006, la consulta sobre las futuras prioridades del Plan de Acción, y en todas ellas las repuestas mostraron un interés considerable por una normativa de la Unión Europea sobre traslado transfronterizo del domicilio social.

Lo mismo sucedió en las respuestas a la consulta de 2011 y, de nuevo, en una consulta pública más general sobre las prioridades para el Plan de Actuación realizada entre febrero y mayo de 2012.

Una nueva consulta fue publicada en 2013 por la Dirección General de Mercado Interior a fin de obtener información más precisa sobre los costes que para las empresas supone trasladar su sede social al extranjero y las ventajas que aportaría una medida europea al respecto.

- **Evaluaciones de impacto**

Véase *supra*: Contexto histórico: trabajos legislativos y jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

- **Adecuación y simplificación de la reglamentación**

La Directiva propuesta contribuirá a la facilitación del traslado transfronterizo del domicilio social de las empresas, reforzando la transparencia y la seguridad jurídica, al hacer posible una legislación uniforme en todos los Estados miembros de la Unión Europea y al contribuir a evitar que se mantengan por parte de los Estados miembros determinados obstáculos discriminatorios, injustificados o desproporcionados en esta materia.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta promueve los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular el artículo 16, sobre la libertad de empresa.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión Europea.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de aplicación y disposiciones sobre seguimiento, evaluación e información**

La Comisión deberá revisar la aplicación de la Directiva a los cinco años de su entrada en vigor y presentará al Consejo un informe sobre su funcionamiento. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

- **Documentos explicativos**

Véase el considerando 17.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

A diferencia de lo que ocurre con las personas físicas, en las cuales la personalidad y la capacidad jurídica son atributos inherentes a su propia existencia, respecto de las personas jurídicas, en general, y de las sociedades, en particular, son los ordenamientos de los Estados miembros los que determinan sus contornos, los que reconocen su posibilidad de participación en el tráfico, apareciendo como centro de imputación, como sujeto de derechos y obligaciones y, en definitiva, los que hacen posible su existencia.

Todo lo cual se traduce en que no existe una absoluta libertad en la creación de las sociedades, sino que, más bien al contrario, dada su posible interferencia en el tráfico, en aras de la salvaguarda de la seguridad jurídica y de la necesaria protección de los intereses de terceros, lo que cada uno de los ordenamientos de los Estados miembros ofrece es la posibilidad de elección entre los distintos tipos que él mismo establece – *numerus clausus*–.

En atención a ello, el principio básico que debe regular el procedimiento del traslado transfronterizo del domicilio social es que este, a menos que la Directiva disponga lo contrario por la naturaleza transfronteriza de la operación, se rige en cada Estado miembro por los principios y modalidades que regulan las sociedades sujetas exclusivamente a la legislación de este Estado miembro.

El objetivo además es evitar que pueda verse afectado el número limitado –*numerus clausus*– de los tipos societarios reconocidos por los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. No se debe exigir a un Estado miembro que, como consecuencia del traslado del domicilio social, reconozca como nacional un tipo societario si su ordenamiento jurídico lo desconoce.

El traslado transfronterizo del domicilio social supondrá un cambio en el ordenamiento jurídico aplicable a la sociedad a partir de la fecha de la efectividad del mismo.

A fin de determinar la compatibilidad de un tipo societario con el ordenamiento del Estado miembro en el que pretenda establecer su domicilio social como consecuencia del traslado, se podrá entrar en contacto con las autoridades de dicho Estado miembro para obtener más información. A estos efectos, podría recurrirse a las redes existentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, así como a cualesquiera otros medios disponibles que faciliten la comprensión de la ley extranjera.

También están protegidos según la legislación nacional los intereses de los socios minoritarios, de los obligacionistas, de los tenedores de títulos distintos de las acciones, de los trabajadores en lo referente a los derechos distintos de los de participación en la sociedad y de los acreedores. Resulta útil mencionar en este contexto la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a los despidos colectivos⁽⁶⁾, la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, relativa a la protección de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad⁽⁷⁾, la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea⁽⁸⁾, así como la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994⁽⁹⁾ y la Directiva 97/74/CE del Consejo de 15 de diciembre de 1997⁽¹⁰⁾, ambas relativas a la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

A partir de estos planteamientos o principios, se desarrolla el articulado de la Directiva.

En el **artículo 1**, complementado con las disposiciones del **artículo 3**, se delimita el ámbito de aplicación de la Directiva.

En el **artículo 2** figuran las definiciones pertinentes al ámbito de aplicación de la Directiva.

La definición de «sociedad» comprende a todas las sociedades referidas en el artículo 1 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías

⁽⁶⁾ DO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

⁽⁸⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 29.

⁽⁹⁾ DO L 254 de 30.9.1994, p. 64.

⁽¹⁰⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 22.

exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros⁽¹¹⁾.

Para la presente Directiva el «domicilio social» se determina por la referencia al que figura en el registro de la sociedad, de acuerdo con el artículo 2, letras a) y g) y el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE.

La definición de «traslado transfronterizo» o «traslado» establece dos elementos de especial trascendencia en esta materia: de un parte, la sociedad que traslada su domicilio social de un Estado miembro, llamado de origen, a otro Estado miembro, llamado de acogida, mantiene su personalidad jurídica, sin necesidad, por tanto, de que haya de procederse a su disolución y liquidación; de otra parte, el traslado del domicilio social va a determinar el sometimiento de la sociedad a la legislación del Estado miembro de acogida.

El **artículo 4** tiene por objeto definir las condiciones del traslado transfronterizo del domicilio social, delimitando especialmente aquellos aspectos que quedan sometidos a la legislación del Estado miembro de origen a los efectos de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los socios de la sociedad, así como de la protección de los acreedores, obligacionistas, tenedores de títulos o acciones y trabajadores de la misma.

El **artículo 5**, en aras de garantizar una mayor transparencia del traslado transfronterizo del domicilio social, establece la obligación de que los órganos de dirección o de administración de la sociedad elaboren un informe y un proyecto de traslado acerca de los principales elementos que han de fundamentar esta decisión, a fin de que los mismos puedan ser conocidos, con la debida antelación, por todas las partes interesadas, especialmente por los trabajadores de la sociedad, y no únicamente por los socios.

Según el **artículo 6** el informe de traslado, que corresponde a elaborar los órganos de dirección o de administración de la sociedad, explicará las razones y consecuencias del mismo. Se prevé la incorporación al informe, en su caso, de la opinión de los trabajadores.

El **artículo 7** enumera los elementos que deben incluirse en el proyecto de traslado. Recoge elementos justificados por el carácter transfronterizo del traslado del domicilio social, entre ellos la forma jurídica, el nombre y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de acogida. El lugar del domicilio social determinará la legislación que será aplicable a la sociedad, que es una información importante para todos los interesados, entre ellos los acreedores. El proyecto también deberá contener información sobre las modalidades relativas a la implicación de los trabajadores en las decisiones tomadas por la sociedad, especialmente si con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de acogida dicha implicación no es obligatoria.

El **artículo 8** trata sobre la publicidad del proyecto de traslado y sobre la información que debe publicarse obligatoriamente. Se incorpora la posibilidad de que los sitios web de las sociedades u otros sitios web puedan servir como alternativa a la publicación a

⁽¹¹⁾ DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.

través de los registros de sociedades, de acuerdo con la regulación de la Directiva 2009/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones⁽¹²⁾.

El **artículo 9** establece la obligación de aprobar la propuesta de traslado por parte de la junta general de la sociedad, de acuerdo con el régimen aplicable a la misma en el Estado miembro de origen.

El **artículo 10** regula el control de la legalidad del traslado transfronterizo del domicilio social. Se inspira en los principios y técnicas correspondientes de la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital

El **artículo 11** trata sobre la publicidad que debe hacerse de la inscripción del traslado transfronterizo del domicilio social en el registro correspondiente del Estado miembro de acogida, inspirándose en las disposiciones correspondientes del artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros⁽¹³⁾.

El **artículo 12**, en aras de la evitación de situaciones de pendencia y para la mejor coordinación de las legislaciones de los Estados miembros que puedan resultar aplicables, establece como fecha de efectividad del traslado transfronterizo del domicilio social la fecha del registro en el Estado miembro de acogida.

El **artículo 13** trata sobre la participación de los trabajadores en la sociedad cuando el traslado transfronterizo del domicilio social implica un riesgo para la protección de los derechos adquiridos a la participación.

Uno de los principales temores respecto del traslado transfronterizo del domicilio social ha sido que este proceso pudiera ser utilizado por empresas que tratan de eludir las normas nacionales de participación de los trabajadores mediante dicha transferencia.

El Reglamento (CE) n° 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE aportaron una solución que puede retomarse provechosamente, *mutatis mutandis*, incluso en la perspectiva de una coordinación del Derecho de sociedades en virtud de la letra g) del apartado 2 del artículo 50 TFUE, que es el pertinente para la presente Directiva.

El contexto en el que operan el Reglamento y la Directiva sobre la SE es, no obstante, diferente del correspondiente a la aplicación de la presente Directiva. En virtud de su naturaleza comunitaria, la SE no está sometida a las normas nacionales que imponen la participación, cuando proceda, en el Estado miembro de su sede. En cambio, las sociedades en la que se opera el traslado transfronterizo del domicilio social contemplado en la presente Directiva serán sociedades que dependerán del derecho

⁽¹²⁾ DO L 259 de 2.10.2009, p. 14.

⁽¹³⁾ DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.

de un Estado miembro. Estas sociedades seguirán estando sujetas, por lo tanto, a las normas que imponen la participación, aplicables en dicho Estado miembro. No obstante, sería posible que, tras el traslado, el domicilio social de la sociedad se estableciera en un Estado miembro donde no existan este tipo de normas mientras la sociedad estuviera gestionada en participación antes del mismo. En ese caso, está previsto extender a las sociedades contempladas por la presente Directiva la protección de los derechos adquiridos en lo relativo a la participación tal y como la concede el dispositivo creado por el Reglamento y la Directiva sobre la SE. La protección de los derechos adquiridos en lo relativo a la participación se justifica plenamente en este último caso hipotético. En los otros casos, es decir cuando en la legislación nacional del Estado miembro de acogida existan normas imponiendo la participación de los trabajadores, esta protección específica no es necesaria puesto que la sociedad en cuestión estará sometida a estas normas.

El **artículo 14**, inspirado en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 2157/2001, dispone que no puede declararse la nulidad del traslado después de la fecha de entrada en vigor, con el fin de garantizar una perfecta seguridad de todos los terceros interesados por el traslado transfronterizo del domicilio social en los distintos Estados miembros en cuestión. Sería, en efecto, muy peligroso que los terceros, sujetos a legislaciones de Estados miembros diferentes, se encontraran enfrentados a la nulidad de una operación después de que todos los controles realizados en cada Estado miembro en cuestión hubieran sido concluyentes.

La regulación armonizada del traslado transfronterizo del domicilio social permitirá ahondar en la creación en la Unión Europea de condiciones análogas a las de un mercado interior y, para garantizar el buen funcionamiento de dicho mercado, esta operación no debe verse obstaculizada por restricciones, desventajas o distorsiones particulares derivadas de las disposiciones fiscales de los Estados miembros, por consiguiente, el **artículo 15** establece que el traslado transfronterizo del domicilio social debe revestir un carácter fiscalmente neutro.

En los **artículos 16, 17, 18, 19 y 20** figuran las disposiciones finales habituales relativas a la protección de datos, el reexamen, la transposición, la entrada en vigor y los destinatarios de la Directiva.

Propuesta de
**DECIMOCUARTA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre el Derecho de Sociedades referente al traslado transfronterizo del
domicilio social**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 49 y 54,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁽¹⁴⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 49 y 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea garantizan la libertad de establecimiento para todas las empresas y sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión y la movilidad transfronteriza de las empresas es un elemento crucial de la realización del mercado interior.
- (2) Aún dentro del mercado único, el traslado transfronterizo del domicilio social todavía encuentra dificultades a nivel legislativo y administrativo derivadas de la falta de armonización y de la total ausencia, en algunos de los Estados miembros, de normas específicas nacionales en la materia. Por tanto, para garantizar la realización y el funcionamiento del mercado interior, resulta necesario establecer disposiciones comunitarias con el fin de facilitar el traslado transfronterizo del domicilio social.
- (3) Son los ordenamientos de los Estados miembros los que atribuyen a las sociedades su personalidad jurídica, los que reconocen su posibilidad de participación en el tráfico, apareciendo como centro de imputación, como sujeto de derechos y obligaciones y, en definitiva, los que hacen posible su existencia. Todo ello se traduce en que no existe una absoluta libertad en la creación de las sociedades, sino que, más bien al contrario, dada su posible interferencia en el tráfico, en aras de la salvaguarda de la seguridad jurídica y de la necesaria protección de los intereses de terceros, lo que cada uno de los ordenamientos de los Estados miembros ofrece es la posibilidad de elección entre los distintos tipos que él mismo establece –*numerus clausus*–. En atención a lo cual, uno de los principios que debe regular el procedimiento del traslado transfronterizo del domicilio social es que este, a menos que la Directiva disponga lo contrario por la naturaleza

(14)

transfronteriza de la operación, se rige en cada Estado miembro por los principios y modalidades que regulan las sociedades sujetas exclusivamente a la legislación de este Estado miembro, con el objetivo además de evitar que pueda verse afectado el número limitado –*numerus clausus*– de tipos societarios reconocidos por los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. No se debe exigir a un Estado miembro que, como consecuencia del traslado transfronterizo del domicilio social, reconozca como nacional un tipo societario si su ordenamiento jurídico lo desconoce.

- (4) Un nivel adecuado de armonización de los derechos de los Estados miembros en la regulación del traslado transfronterizo del domicilio social debe ser compatible, por tanto, con la facultad que a cada Estado miembro corresponde para configurar los tipos societarios en su propio ordenamiento. Con esta orientación, las definiciones, a los efectos de la presente Directiva, de sociedad, por referencia a la Directiva 2009/101/CE⁽¹⁵⁾, y de domicilio social, como el domicilio que figura en el registro de la sociedad, juegan un papel determinante.
- (5) Puesto que cualquier sociedad inscrita ha de contar con un domicilio social debidamente registrado, el procedimiento para el traslado transfronterizo del domicilio social debe regular ante todo el traslado del domicilio registral de la sociedad, sin perjuicio de los requisitos que a tal efecto puedan establecer tanto el ordenamiento del Estado miembro en el que la sociedad tiene su domicilio social antes de que se lleve a cabo el traslado (Estado miembro de origen) como el ordenamiento del Estado miembro en el que la sociedad establezca su domicilio social como consecuencia del traslado (Estado miembro de acogida), especialmente con el fin de evitar traslados ficticios y el uso abusivo de las “empresas buzón” con finalidades de evasión fiscal, blanqueo de capitales dinero o dumping social, y proteger los intereses de los accionistas minoritarios, empleados y acreedores, como, por ejemplo, que el traslado del domicilio social requiera del simultáneo traslado de la administración central o del principal lugar de actividad de la sociedad.
- (6) El traslado transfronterizo del domicilio social supondrá un cambio en el ordenamiento jurídico aplicable a la sociedad a partir de la fecha de la efectividad del mismo.
- (7) A fin de determinar la compatibilidad de un tipo societario con el ordenamiento del Estado miembro de acogida, se podrá entrar en contacto con las autoridades de dicho Estado miembro para obtener más información. A estos efectos, podría recurrirse a las redes existentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil, así como a cualesquiera otros medios disponibles que faciliten la comprensión de la ley extranjera.
- (8) La presente Directiva debe facilitar el traslado transfronterizo del domicilio de las sociedades tal como se definen en la misma. La legislación de los Estados miembros debe permitir el traslado del domicilio de las sociedades de un Estado miembro a otro,

⁽¹⁵⁾ DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.

manteniéndose la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad afectada con vistas a garantizar el buen funcionamiento de esta.

- (9) Con el fin de facilitar el traslado transfronterizo del domicilio de las sociedades, las disposiciones y trámites de la legislación nacional a que se refiere la presente Directiva no deben en ningún caso imponer restricciones a la libertad de establecimiento o de circulación de capital, a menos que dichas restricciones se puedan justificar de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, en particular, por razones de interés general, y sean necesarias y proporcionadas para el respeto de dichas exigencias imperativas.
- (10) El traslado transfronterizo del domicilio social no debe afectar a los derechos de las partes interesadas (socios minoritarios, trabajadores y acreedores) existentes antes de este, por lo cual el procedimiento de traslado debe regirse por normas estrictas en materia de transparencia e información a los interesados antes de que se lleve a cabo el traslado.
- (11) Para proteger los intereses tanto de los socios como de los terceros, resulta oportuno que por parte de la sociedad afectada se elabore un proyecto de traslado transfronterizo del domicilio social. Procede, por tanto, precisar el contenido mínimo de este proyecto, manteniendo la sociedad en cuestión su libertad sobre otros elementos a incluir en el mismo. Tanto el proyecto de traslado como la realización del mismo han de ser objeto de una publicidad efectuada en los registros públicos correspondientes. El proyecto de traslado debe ser aprobado por la junta general de socios.
- (12) Para garantizar el traslado transfronterizo del domicilio social hay que prever que la autoridad nacional competente del Estado miembro de origen efectúe el control de la terminación y la legalidad del proceso de toma de decisión, mientras que la autoridad nacional competente del Estado miembro de acogida debe encargarse de efectuar el control de la terminación y la legalidad de la realización del traslado transfronterizo del domicilio social. Estas autoridades nacionales pueden ser un tribunal, un notario o cualquier otra autoridad competente designada por el Estado miembro en cuestión. Resulta, por otro lado, necesario establecer la fecha efectiva del traslado transfronterizo del domicilio social.
- (13) Para proteger los intereses de los socios y terceros, deben indicarse los efectos jurídicos del traslado transfronterizo del domicilio social. En beneficio de la seguridad jurídica, debe estar prohibida la declaración de la nulidad del traslado transfronterizo del domicilio social a después de la fecha de efectividad del mismo.
- (14) Los derechos de los trabajadores distintos de los derechos de participación seguirán organizándose de acuerdo con las disposiciones de los Estados miembros contempladas por la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a los despidos colectivos⁽¹⁶⁾, la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de

⁽¹⁶⁾ DO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

2001, relativa a la protección de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad⁽¹⁷⁾, la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea⁽¹⁸⁾, así como la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, relativa a la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria⁽¹⁹⁾.

- (15) Si los trabajadores ejercen derechos de participación en la sociedad que traslada su domicilio social, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, y si la legislación nacional del Estado miembro de acogida no prevé el mismo nivel de participación que el aplicado en el Estado miembro en el que la sociedad tuviera su domicilio social antes de que se llevara a cabo el traslado —también en los comités del órgano de control con poderes decisorios—, o no prevé la misma facultad para ejercer derechos a trabajadores de la sociedad, la participación de los trabajadores en el Estado miembro de acogida así como su implicación en la definición de tales derechos debe regularse. A tal fin, deben tomarse como base los principios y procedimientos del Reglamento (CE) n^o 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, relativo al estatuto de la sociedad anónima europea⁽²⁰⁾ y de la Directiva 2001/86/CE del Consejo de 8 de octubre de 2001 por la que se completa el estatuto de la sociedad anónima europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores⁽²¹⁾, supeditados no obstante a las modificaciones que resulten necesarias. De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/86/CE, los Estados miembros pueden velar por el inicio inmediato de las negociaciones con arreglo al artículo 13 de la presente Directiva con objeto de no retrasar innecesariamente los traslados transfronterizos de domicilio social.
- (16) La previsión del artículo 293 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por la cual los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales, entre otros objetivos, el mantenimiento de la personalidad jurídica de las sociedades en caso de traslado de su sede de un país a otro, no constituye un obstáculo para que la Unión Europea pueda adoptar la presente Directiva.
- (17) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, establecer una normativa que contenga elementos comunes aplicables a nivel transnacional que hagan posible el traslado transfronterizo del domicilio social de las sociedades, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o efectos de la acción, a nivel europeo, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado

⁽¹⁷⁾ DO L 82 de 22.3.2001, p. 16.

⁽¹⁸⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 29.

⁽¹⁹⁾ DO L 254 de 30.9.1994, p. 64.

⁽²⁰⁾ DO L 294 de 10.11.2001, p. 1.

⁽²¹⁾ DO L 294 de 10.11.2001, p. 22.

en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- (18) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión⁽²²⁾, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará al traslado transfronterizo del domicilio social de las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, su centro de efectiva administración o su principal establecimiento en la Unión Europea.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «sociedad»: una sociedad como la mencionada en el artículo 1 de la Directiva 2009/101/CE⁽²³⁾.
2. «domicilio social»: domicilio de la sociedad registrado de acuerdo con el artículo 2, letras a) y g) y el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CEE.
3. «traslado transfronterizo» o «traslado»: migración de una sociedad de un Estado miembro a otro Estado miembro, mediante su conversión en una sociedad regida por la legislación del Estado miembro de acogida sin perder su personalidad jurídica.
4. «Estado miembro de origen»: Estado miembro en el que la sociedad tiene su domicilio social antes de que se lleve a cabo el traslado transfronterizo del mismo.
5. «Estado miembro de acogida»: Estado miembro en el que la sociedad establece su domicilio social como consecuencia del traslado transfronterizo del mismo.

Artículo 3. Disposiciones complementarias al ámbito de aplicación

1. Los Estados miembros velarán por que la presente Directiva no se aplique a las empresas en liquidación o que se hallen incursas en procedimientos de insolvencia o similares.
2. Los Estados miembros velarán por que la presente Directiva no se aplique a la empresa o empresas que sean objeto de utilización de los instrumentos, competencias

⁽²²⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

⁽²³⁾ DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.

y mecanismos de resolución que establece el título IV de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁴⁾

Artículo 4. Condiciones relativas al traslado

1. Salvo que la presente Directiva disponga lo contrario:

a) el traslado transfronterizo del domicilio social sólo podrá efectuarse por sociedades, que tengan derecho al traslado del domicilio social y a convertirse en otra sociedad que cumpla los requisitos del art. 2.1 con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, y

b) la sociedad que pretenda el traslado transfronterizo del domicilio social deberá cumplir con las disposiciones y trámites de la legislación nacional a la que esté sujeta. Las disposiciones legislativas de un Estado miembro que permitan a sus autoridades nacionales oponerse a un traslado del domicilio social por motivos de interés público también serán aplicables al traslado transfronterizo del domicilio social.

c) siempre que así se establezca por las leyes del Estado miembro de origen o por las leyes del Estado miembro de acogida, el traslado transfronterizo del domicilio social requerirá del simultáneo traslado de la administración central de la sociedad al efecto de que el domicilio registral de la sociedad esté situado en el mismo Estado miembro que su administración central.

2. Las disposiciones y trámites a que se refiere el apartado 1, letra b), incluirán, en particular, los relativos al proceso de toma de decisiones sobre el traslado del domicilio social y, teniendo en cuenta el carácter transfronterizo del traslado, a la protección de los acreedores de la sociedad, de los obligacionistas y tenedores de títulos o acciones, así como de los trabajadores en lo relativo a los derechos distintos de los regulados por el artículo 13.

3. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones encaminadas a garantizar una protección adecuada a los socios minoritarios que se hayan pronunciado en contra del traslado transfronterizo del domicilio social, sin impedir la realización de este.

Artículo 5. Información previa a la decisión de traslado

Los órganos de dirección o de administración de la sociedad que tengan previsto el traslado transfronterizo del domicilio social deberán elaborar un informe y un proyecto de traslado.

Antes de que los órganos de dirección o administración de la sociedad decidan sobre el informe y el proyecto de traslado, los representantes de los trabajadores o, a falta de éstos, los propios trabajadores, deben ser informados y consultados sobre la propuesta de traslado en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2002/14/CE⁽²⁵⁾.

El informe y el proyecto de traslado se han de presentar a los socios, a los acreedores y a los representantes de los trabajadores o, a falta de éstos, a los propios trabajadores, para su examen durante un periodo determinado que no puede ser inferior a un mes

⁽²⁴⁾ DO L 173 de 13/6/2014, p. 190.

⁽²⁵⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 29.

ni superior a tres meses antes de la fecha prevista para la aprobación del traslado por la junta de socios.

Artículo 6. Informe de traslado.

El informe de traslado debe describir y justificar los aspectos económicos, legales y sociales del traslado y explicar sus consecuencias para los socios, los acreedores y los trabajadores.

Cuando los órganos de dirección o de administración de la sociedad reciban a tiempo una opinión de los representantes de los trabajadores o, a falta de éstos, de los propios trabajadores, con arreglo a la legislación nacional, dicha opinión se anejará al informe.

Artículo 7. Proyecto de traslado

El proyecto de traslado contendrá, al menos:

- a) la forma jurídica, el nombre y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de origen;
- b) la forma jurídica, el nombre y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de acogida;
- c) los estatutos sociales previstos para la sociedad en el Estado miembro de acogida;
- d) el calendario previsto para el traslado;
- e) la fecha a partir de la cual, desde el punto de vista contable, las operaciones de la sociedad que tenga previsto trasladar su domicilio social se considerarán realizadas en el Estado miembro de acogida;
- g) los derechos garantizados a los socios de la sociedad, los trabajadores y los acreedores o las medidas pertinentes propuestas y la dirección donde se pueda obtener toda la información al respecto, de forma gratuita;
- h) si la sociedad está gestionada sobre la base de la participación de los trabajadores y si con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de acogida dicho régimen no es obligatorio, información sobre los procedimientos con los que se determinarán las modalidades de participación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.
- i) si procede, información detallada sobre el traslado de la administración central o del principal lugar de actividad;
- j) si procede, los derechos conferidos por la sociedad a los socios que tuviesen derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o las medidas propuestas que les conciernan
- k) si procede, todas las ventajas particulares atribuidas a los miembros de los órganos de administración, dirección, vigilancia o control de la sociedad.

Artículo 8. Publicidad

1. El proyecto de traslado será objeto de publicidad en la forma prescrita por el ordenamiento de cada Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CEE⁽²⁶⁾, como mínimo un mes antes de la fecha de la reunión de la junta general que deba pronunciarse al respecto.

La sociedad quedará exenta del requisito de publicidad establecido en el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CEE si, durante un período ininterrumpido iniciado al menos un mes antes del día fijado para la junta general llamada a pronunciarse acerca del proyecto de traslado y que no termine antes de la conclusión de dicha junta, pone a disposición del público de forma gratuita en su sitio web tal proyecto de traslado. Los Estados miembros no supeditarán dicha exención a más requisitos o condiciones que los necesarios para garantizar la seguridad del sitio web y la autenticidad de los documentos, y solo podrán imponer dichos requisitos o condiciones en la medida en que sean proporcionados para alcanzar estos objetivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán exigir que la publicidad se realice a través de la plataforma electrónica central mencionada en la Directiva 2009/101/CEE. Los Estados miembros tendrán la alternativa de exigir que dicha publicación se realice en cualquier otro sitio web designado por ellos a tal efecto. Cuando los Estados miembros recurran a una de estas dos posibilidades, velarán por que no se cobre a la sociedad una tarifa específica por dicha publicación.

Cuando se utilice un sitio web distinto de la plataforma electrónica central, se publicará en la plataforma electrónica central una referencia que dé acceso a dicho sitio web al menos un mes antes de la fecha fijada para la junta general. Dicha referencia deberá incluir la fecha de publicación del proyecto de traslado en el sitio web y será accesible para el público de forma gratuita. No se cobrará a la sociedad una tarifa específica por dicha publicación.

La prohibición de cobrar a la sociedad una tarifa específica por la publicación establecida en los párrafos tercero y cuarto no afectará al derecho de los Estados miembros de repercutir a la sociedad los costes relacionados con la plataforma electrónica central.

Los Estados miembros podrán exigir a la sociedad que mantenga la información durante un período específico después de la junta general en su sitio web o, cuando proceda, en la plataforma electrónica central designada por el Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros podrán determinar las consecuencias de la interrupción temporal del acceso al sitio web o a la plataforma electrónica central por razones técnicas o de otro tipo.

2. Sin perjuicio de otras condiciones adicionales impuestas por el Estado miembro de origen, deberán publicarse los siguientes datos en el boletín oficial de dicho Estado miembro:

⁽²⁶⁾ DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.

- a) la forma jurídica, el nombre y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de origen;
- b) la forma jurídica, el nombre y el domicilio social de la sociedad en el Estado miembro de acogida;
- c) una indicación de las condiciones de ejercicio de los derechos de los acreedores y, cuando proceda, de los socios minoritarios de la sociedad, así como la dirección donde pueda obtenerse, sin gastos, una información exhaustiva sobre dichas condiciones.

Artículo 9. Aprobación por la junta general

1. Después de haber tenido conocimiento del informe contemplado en el artículo 6, la junta general de la sociedad se pronunciará sobre la propuesta de traslado para su aprobación con los requisitos y formalidades establecidos en la legislación del Estado miembro de origen.
2. En caso de que la sociedad esté gestionada sobre la base de la participación de los trabajadores, la junta general podrá condicionar la realización del traslado transfronterizo del domicilio social a la ratificación expresa de las disposiciones decididas para la participación de los trabajadores en la sociedad.

Artículo 10. Control de la legalidad del traslado

1. Cada Estado miembro designará al tribunal, notario o cualquier otra autoridad competente para controlar la legalidad del traslado transfronterizo del domicilio social para la parte del procedimiento que esté sujeta a su legislación nacional.
2. En el Estado miembro de origen, la autoridad a que se refiere el apartado 1 entregará sin demora a la sociedad un certificado que demuestre de manera concluyente la correcta realización de todas las gestiones y todos los trámites del traslado transfronterizo del domicilio social y, en su caso, que las disposiciones relativas a la participación de los trabajadores se hayan establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.
3. Cuando el ordenamiento jurídico del Estado miembro de origen establezca un procedimiento para compensar a los socios minoritarios, sin impedir el traslado transfronterizo del domicilio social, la autoridad a que se refiere el apartado 1, podrá expedir el certificado a que se refiere el apartado 2, aun cuando se haya iniciado un procedimiento de este tipo. No obstante, en el certificado se indicará que está en curso el procedimiento.
4. El documento acreditativo de la aprobación del traslado por la junta general, junto con el certificado a que se refiere el apartado 2, se deberá presentar en un plazo apropiado en el Estado miembro de acogida ante la autoridad a que se refiere el apartado 1, a fin de que esta verifique que se cumplen las condiciones sustantivas y formales para el traslado, incluidos los requisitos establecidos en el Estado miembro de acogida para la constitución de tal sociedad.

Dichos documentos deben bastar para que la sociedad quede registrada en el Estado miembro de acogida.

Artículo 11. Registro y publicidad

1. La legislación del Estado miembro de acogida determinará, por lo que se refiere al territorio de ese Estado, las formas de publicidad de la inscripción del traslado transfronterizo del domicilio social en el registro correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 54, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros⁽²⁷⁾.
2. El traslado del domicilio social no se podrá registrar en el Estado miembro de acogida hasta que el certificado referido en el artículo 10, apartado 2, no haya sido expedido.
3. El registro en el que se inscriba el traslado transfronterizo del domicilio social notificará sin demora, a través del sistema de interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades establecido con arreglo al artículo 4 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2009/101/CE, al correspondiente registro del Estado miembro de origen que se ha realizado el traslado transfronterizo del domicilio social. La baja en el registro anterior, si procede, se producirá al recibo de dicha notificación, y en ningún caso con anterioridad a la misma.

Artículo 12. Efectividad del traslado

1. El traslado ha de surtir efectos en la fecha de registro en el Estado miembro de acogida. A partir de dicha fecha la sociedad ha de regirse por la legislación del Estado miembro de acogida.
2. Sin perjuicio del apartado 1, respecto de los procedimientos judiciales o administrativos pendientes iniciados antes de la efectividad del traslado transfronterizo del domicilio social, se debe considerar que el domicilio social de la sociedad está ubicado en el Estado miembro de origen.
3. El traslado no debe afectar a los derechos y obligaciones de la sociedad procedentes de contratos de trabajo o de relaciones laborales ni a las relaciones jurídicas de la sociedad con terceros.
4. Los acreedores de la sociedad cuyos créditos hubieran nacido antes de la fecha de la publicación del proyecto de traslado con arreglo al artículo 8 y no estuvieran vencidos tendrán derecho a que se les garanticen tales créditos.
5. Cuando la legislación de los Estados miembros imponga, en el caso del traslado transfronterizo del domicilio social contemplado por la presente Directiva, trámites especiales para que la titularidad de determinados bienes, derechos y obligaciones sea oponible a terceros, dichos trámites se aplicarán y serán efectuados por la sociedad una vez haya tenido efecto el traslado.

⁽²⁷⁾ DO L 258 de 1.10.2009, p. 11.

Artículo 13. Participación de los trabajadores

1. Sin perjuicio del apartado 2, la sociedad estará sujeta a las normas relativas a la participación de los trabajadores vigentes en el Estado miembro de acogida.

2. No obstante, no se aplicarán las normas relativas a la participación de los trabajadores vigentes en el Estado miembro de acogida, si la sociedad emplea, durante el período de seis meses que preceda a la publicación del proyecto de traslado con arreglo al artículo 8, un número medio de trabajadores superior a 500 y está gestionada en régimen de participación de los trabajadores con arreglo al artículo 2, letra k), de la Directiva 2001/86/CE, o bien si la legislación nacional aplicable a la sociedad después del traslado transfronterizo del domicilio social

a) no prevé al menos el mismo nivel de participación de los trabajadores que el aplicado en la sociedad en el Estado miembro de origen, o

b) no prevé que los trabajadores de los establecimientos de la sociedad situados en otros Estados miembros puedan ejercer los mismos derechos de participación que los que les asistían antes del traslado.

3. En los casos a que se refiere el apartado 2, la participación de los trabajadores en la sociedad, así como su implicación en la definición de los derechos correspondientes, serán reguladas por los Estados miembros, *mutatis mutandis* y sin perjuicio de los apartados 4 a 6 siguientes, de conformidad con los principios y modalidades previstos en el artículo 12, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento (CE) n^o 2157/2001 y en las disposiciones siguientes de la Directiva 2001/86/CE:

a) artículo 3, apartados 1, 2 y 3, párrafo primero, primer guion, apartado 4, párrafo segundo, y apartados 5 y 7;

b) artículo 4, apartados 1 y 2, letras a), g) y h), y apartado 3;

c) artículo 5;

d) artículo 6;

e) artículo 7, apartado 1, párrafo primero, letra b), apartado 2, párrafo segundo, y apartado 3. Sin embargo, a efectos de la presente Directiva, los porcentajes establecidos en el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, letra b), de la Directiva 2001/86/CE para la aplicación de las normas de referencia recogidas en la parte 3 del anexo de dicha Directiva se incrementarán del 25 % al 33 1/3 %;

f) artículos 8, 10 y 12;

g) artículo 13, apartado 4;

h) parte 3, letra b), del anexo.

4. Al regular los principios y procedimientos contemplados en el apartado 3, los Estados miembros:

a) otorgarán a los órganos competentes de la sociedad el derecho de optar, sin negociación previa, por estar directamente sujetas a las disposiciones de referencia para la participación contempladas en la letra h) del apartado 3, fijadas por la legislación del

Estado miembro de acogida, y de respetar dichas disposiciones a partir de la fecha de registro;

b) conferirán al órgano especial de negociación el derecho a decidir, por mayoría de dos tercios de sus miembros que representen al menos a dos tercios de los trabajadores, no iniciar negociaciones o poner fin a las negociaciones ya entabladas, y basarse en las normas de participación vigentes en el Estado miembro de acogida;

c) podrán, cuando las disposiciones de referencia para la participación sean de aplicación, a raíz de negociaciones previas, no obstante dichas disposiciones, decidir limitar el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración de la sociedad. No obstante, si en la sociedad figura entre los representantes de los trabajadores al menos una tercera parte de los miembros del órgano de administración o de supervisión, esta limitación no podrá tener por efecto que el número de representantes de los trabajadores en el órgano de administración sea inferior a una tercera parte.

5. La extensión de los derechos de participación a los trabajadores de la sociedad empleados en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 2, letra b), no creará obligaciones para los Estados miembros que hayan optado por tener en cuenta a estos trabajadores en el cálculo de los umbrales de efectivos que den lugar a los derechos de participación en virtud de la legislación nacional.

6. Cuando la sociedad esté gestionada en régimen de participación de los trabajadores, dicha sociedad deberá tomar medidas para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores en caso de ulteriores traslados transfronterizos del domicilio social durante un plazo de tres años después de que el traslado transfronterizo del domicilio social haya surtido efecto, y aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 14. Validez

No podrá declararse la nulidad del traslado transfronterizo del domicilio social que se realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 15. Fiscalidad

El traslado debe revestir un carácter fiscalmente neutro conforme a lo dispuesto en la Directiva 2009/133/CE⁽²⁸⁾.

Artículo 16. Protección de datos

El tratamiento de datos personales que se efectúe en el contexto de la presente Directiva se hará conforme a lo dispuesto en Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre

⁽²⁸⁾ DO L 310 de 25.11.2009, p. 34.

circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)⁽²⁹⁾.

Artículo 17. Reexamen

Cinco años después de la fecha fijada en el párrafo primero del artículo 19, la Comisión revisará la presente Directiva a la luz de la experiencia adquirida en su aplicación, presentará al Consejo un informe sobre el funcionamiento de la misma y, en caso necesario, propondrá su modificación.

Artículo 18. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 20XX, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de febrero de 20XX.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

⁽²⁹⁾ DO L 119 de 4.05.2016, p. 1.

REPERCUSIÓN DE LA PROPUESTA EN LAS EMPRESAS Y, EN PARTICULAR, EN LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME)

Título de la propuesta

Propuesta de Decimocuarta Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Derecho de sociedades referente al traslado transfronterizo del domicilio social.

Número de referencia del documento

COM(20XX) XXX

La propuesta

1. Habida cuenta del principio de subsidiariedad, ¿por qué es necesaria una legislación de la Unión Europea en este ámbito y cuáles son sus principales objetivos?

De acuerdo con el principio de subsidiariedad y con el principio de proporcionalidad, tal y como están enunciados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción considerada, es decir, hacer posible el traslado transfronterizo del domicilio social entre los Estados miembros manteniéndose la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad afectada, no pueden ser realizados adecuadamente por los Estados miembros si estos actúan de forma aislada. En efecto, cada Estado miembro no está en condiciones de organizar el conjunto de la operación que reviste una dimensión que sobrepasa sus fronteras nacionales. Estos objetivos sólo pueden conseguirse mediante una acción realizada a escala de la Unión Europea. La Directiva se limita al mínimo necesario para lograr estos objetivos sin exceder lo que es necesario a tal efecto.

La repercusión en las empresas

2. ¿Quién se verá afectado por la propuesta?

El ámbito de aplicación de la Directiva abarca a las sociedades anónimas (SA), a las sociedades comanditarias por acciones, a las sociedades con responsabilidad limitada (SL) y a otras posibles formas nacionales de sociedades sujetas a condiciones de garantía como las previstas por la Directiva 68/151/CEE. La propuesta beneficiará, por tanto, sobre todo a las pequeñas y medianas empresas (PYME) en el sentido de la definición que se da en la Recomendación de la Comisión de 3 de abril de 1996⁽³⁰⁾. Debido a su tamaño y a que su dotación de capital es inferior a la de las grandes empresas, la supresión de obstáculos legislativos al traslado transfronterizo del domicilio social y la armonización de su regulación a escala europea contribuirá de manera muy importante a la reducción de los costes de este tipo de operaciones y con

⁽³⁰⁾ DO L 107 de 30.10.1996, p. 4.

ello a facilitar la internacionalización de la actividad de las PYME, las cuales representan alrededor de nueve de cada diez empresas, cerca de tres puestos de trabajo de cada diez y un poco más de un quinto del valor añadido en la Unión Europea. No se establece en la Directiva ninguna distinción en función del sector de actividad, del tamaño de las empresas o de su zona geográfica.

3. ¿Qué medidas deberán adoptar las empresas para ajustarse a la propuesta?

Las sociedades que deseen trasladar su domicilio social de un Estado miembro a otro deberán esencialmente elaborar un proyecto de traslado y dedicarle una publicidad suficiente. La junta general de socios de la sociedad deberá aprobar la propuesta. La legalidad del procedimiento deberá ser certificada por las autoridades competentes en cada uno de los Estados miembros en cuestión. Están previstas algunas medidas para proteger los derechos de los trabajadores, de los acreedores y tenedores de títulos. La realización del traslado transfronterizo del domicilio social deberá también ser objeto de una publicidad suficiente. La responsabilidad de la aplicación de la propuesta corresponderá principalmente a los Estados miembros.

4. ¿Qué efectos económicos puede tener la propuesta?

Las disposiciones esenciales de la propuesta deberían permitir a las sociedades que desean trasladar su domicilio social de un Estado miembro a otro una importante reducción de las condiciones jurídicas y económicas que son actualmente muy complejas y costosas. Estas ventajas cubrirán a todas las sociedades en la Unión Europea y deberían tener efectos positivos sobre el empleo y la competitividad de las empresas.

5. ¿Contiene la propuesta medidas destinadas a tener en cuenta la situación específica de las pequeñas y medianas empresas (exigencias reducidas o diferentes ...)?

La propuesta se adapta esencialmente a las PYME, que representan alrededor de nueve empresas de cada diez, pero las demás empresas también podrán beneficiarse en los mismos términos.

Consulta

6. La presente propuesta constituye una respuesta adecuada a las peticiones expresadas por las empresas desde hace muchos años. Además, la cuestión referida al traslado transfronterizo del domicilio social ha sido objeto de múltiples consultas por parte de la Comisión.